

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS EJECUTIVOS:

454	Se agradece los servicios prestados por el señor José Javier De la Gasca LopezDomínguez y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América	3
455	Se nombra al señor Andrés Efrén Montalvo Sosa como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América	6
456	Se agradece por los leales y valiosos servicios prestados por el señor Arturo David Felix Wong como Ministro de Gobierno, reconociendo su dedicación y compromiso con el país	8
458	Se ratifica en todo su contenido el “Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay”	10
459	Se dispone que la modalidad de recuperación de la jornada de trabajo suspendida el día jueves 31 de octubre de 2024, se coordine y ejecute directamente conforme a la disposición de la máxima autoridad o de la Unidad de Administración del Talento Humano de las entidades del sector público	13

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA**

RESOLUCIÓN:

**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA:**

18-2024 Se declara como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: “Si del contexto de la demanda laboral se verifican pretensiones dirigidas a cuestionar el contenido del acta de finiquito, tales como la existencia de errores de cálculo de los valores liquidados, valores omitidos, o una posible renuncia de derechos, las juezas y jueces laborales tienen la obligación de revisar este documento, sin que sea necesario que la parte accionante lo impugne de forma expresa en la demanda” **16**



No. 454

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de los jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del Gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 34, de 26 de noviembre de 2023, se nombró al señor José Javier De la Gasca LopezDomínguez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 10 de la Constitución de la República y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer los servicios prestados por el señor José Javier De la Gasca LopezDomínguez y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de noviembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 455

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de los jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 454 de 11 de noviembre de 2024, se agradeció los servicios prestados por el señor José Javier De la Gasca Lopez Domínguez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 10 de la Constitución de la República y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Andrés Efrén Montalvo Sosa como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de noviembre de 2024.



firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 456

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que conforme con Decreto Ejecutivo No. 356 de 16 de agosto de 2024, se designó al señor Arturo David Felix Wong como Ministro de Gobierno; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer por los leales y valiosos servicios prestados por el señor Arturo David Felix Wong como Ministro de Gobierno, reconociendo su dedicación y compromiso con el país.

Artículo 2.- Designar al señor José Javier de la Gasca LopezDomínguez como Ministro de Gobierno.

Artículo 3.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 356 de 16 de agosto de 2024 y toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de noviembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 458

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República indica que es atribución y deber del Presidente de la República suscribir y ratificar los tratados internacionales;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República dispone que corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales; así mismo, informar de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo;

Que el 29 de mayo de 2024, en la ciudad de Quito, se suscribió el “*Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay*”;

Que el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador para que dictamine si se requiere o no aprobación legislativa;

Que el 12 de julio de 2024, mediante Oficio No. T. 288-SGJ-24-00293, el Presidente Constitucional de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el “*Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay*” a efecto de que se emita dictamen relativo a la necesidad o no de aprobación legislativa previa;

Que el 29 de agosto de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador emitió el Dictamen No. 12-24-TI/24, por el cual resolvió: “(...) a) *Dictaminar que el ‘Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay’ no se encuentra incurso en presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal no requiere aprobación legislativa. b) Ordenar que el Acuerdo se devuelva a la Presidencia de la República para que continúe el trámite correspondiente*”;

Que el 04 de octubre de 2024, con Oficio No. T. 288-SGJ-24-0375, se remitió para conocimiento de la Asamblea Nacional el “*Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay*”, así como el dictamen emitido por la Corte Constitucional del Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141 y 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Ratificar en todo su contenido el “*Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay*”.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 13 de noviembre de 2024.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 459

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber del Presidente de la República, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 de 20 de diciembre de 2016, manda que: *“(...) El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en días que no son de descanso obligatorio, jornada que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho decreto.”*;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 25 de octubre de 2024, se suspendió, por única vez, la jornada de trabajo en todo el territorio nacional para el sector público y privado, el día jueves 31 de octubre de 2024; y, se dispuso en su artículo 2, que: *“Para el sector público, la recuperación de la jornada de trabajo suspendida en el artículo 1 del presente instrumento, será oportunamente decretada. El sector privado, de considerarlo conveniente, podrá acogerse a la disposición de recuperación, conforme a la normativa vigente.”*;

Que es necesario decretar la recuperación de la jornada de trabajo suspendida en todo el territorio nacional, para el sector público y privado, el día jueves 31 de octubre de 2024; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer que la modalidad de recuperación de la jornada de trabajo suspendida el día jueves 31 de octubre de 2024, se coordine y ejecute directamente conforme a la disposición de la máxima autoridad o de la Unidad de Administración del Talento Humano de las entidades del sector público.

El sector privado podrá acogerse a lo establecido en esta disposición.

Artículo 2.- Las máximas autoridades del sector público serán responsables del control y seguimiento a lo previsto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo para su plena ejecución y cumplimiento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo a las máximas autoridades y Unidades de Administración del Talento Humano de las instituciones del sector público.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 13 de noviembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de noviembre del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



RESOLUCIÓN No. 18-2024

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 182 del Código ibídem dispone: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”;

Que mediante Resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que mediante Resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que el artículo 169 de la Constitución de la República determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República reconoce en su numeral segundo que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República establece en su numeral tercero Que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República señala en su numeral onceavo que será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente;

Que el artículo 4 del Código del Trabajo determina que los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario;

Que el artículo 5 del Código del Trabajo señala que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos;

Que el artículo 595 del Código del Trabajo establece que el documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada;

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) **Resolución No. 0259-2021** de 19 de agosto de 2021, emitida en el proceso No. 17233-2019-00256 por las juezas nacionales Katerine Muñoz Subía, ponente, y María Consuelo Heredia Yerovi; y el juez nacional Alejandro Arteaga García;
- b) **Resolución No. 0371-2021** de 19 de noviembre de 2021, emitida en el proceso No. 17233-2019-00253 por las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi, ponente, Enma Tapia Rivera y Katerine Muñoz Subía;

- c) **Resolución No. 0199-2022** de 25 de mayo de 2022, emitida en el proceso No. 17233-2019-00701 por las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi, ponente, y Katerine Muñoz Subía, y el juez nacional Alejandro Arteaga García;
- d) **Resolución No. 0202-2022** de 26 de mayo de 2022, emitida en el proceso No. 17233-2019-02629 por las juezas nacionales Enma Tapia Rivera, ponente, y María Consuelo Heredia Yerovi, y el juez nacional Alejandro Arteaga García;
- e) **Resolución No. 0049-2023** de 8 de febrero de 2023, emitida en el proceso No. 09359-2020-01792 por las juezas nacionales Enma Tapia Rivera, ponente, Katerine Muñoz Subía y María Consuelo Heredia Yerovi;
- f) **Resolución No. 0298-2023** de 3 de julio de 2023, emitida en el proceso No. 09359-2020-03331 por las juezas nacionales Enma Tapia Rivera, ponente, Katerine Muñoz Subía y María Consuelo Heredia Yerovi;
- g) **Resolución No. 0467-2023** de 17 de octubre de 2023, emitida en el proceso No. 09359-2021-00227 por la jueza nacional Katerine Muñoz Subía, ponente, el juez nacional Alejandro Arteaga García, y la conjueza nacional Liz Barrera Espín;

Que en las sentencias señaladas, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia encontró que los empleadores alegaban que los trabajadores no podían impugnar el acta de finiquito a partir de una lectura literal de los requisitos del mentado artículo, o porque no habrían incluido expresamente en su demanda la frase “impugnación del acta de finiquito”;

Que en las mencionadas sentencias, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia razonó, en general, que la postura de los empleadores atenta contra los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales pues, puede darse el caso que el documento de finiquito describa todos los valores pero contenga errores u omisiones que perjudiquen al trabajador. Tal

es así, que el solo hecho de que el trabajador haya firmado el acta de finiquito no impide de forma alguna que este pueda reclamar sus derechos laborales si se considera perjudicado, por cuanto el acta podría contener errores de cálculo, o una posible renuncia de derechos;

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha argumentado Que conforme el artículo 5 del Código del Trabajo, toda autoridad judicial y administrativa, considerando su obligación de prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, tiene el deber implícito de verificar la satisfacción de los derechos laborales del trabajador. Por lo tanto, es factible que siempre que se desprenda del contexto de la demanda laboral el desacuerdo con el contenido del acta de finiquito, los juzgadores puedan interpretar o avizorar que las pretensiones están dirigidas a reclamar situaciones concernientes al acta de finiquito; en cuyo caso, deben resolver si proceden o no tales requerimientos;

Que según el artículo 169 de la Constitución, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia recalca que exigir un término o frases específicas como condición de pronunciamiento respecto de un posible desconocimiento de haberes laborales, implicaría asumir la prevalencia de formalidades en sacrificio de una decisión justa;

Que en las referidas sentencias, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia precisa que la sola presentación de la demanda en la que se reclama valores no constantes en el acta de finiquito o su reliquidación, por sí misma ya es una impugnación; sin que sea necesario que se señale en la demanda, de forma expresa, que se impugna el acta de finiquito, o que conste la palabra "impugnación", como lo sostuvieron los empleadores en sus recursos de casación;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Si del contexto de la demanda laboral se verifican pretensiones dirigidas a cuestionar el contenido del acta de finiquito, tales como la existencia de errores de cálculo de los valores liquidados, valores omitidos, o una posible renuncia de derechos, las juezas y jueces laborales tienen la obligación de revisar este documento, sin que sea necesario que la parte accionante lo impugne de forma expresa en la demanda”.

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dos días del mes de octubre año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Hipatia

Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Katty Muñoz Vaca, Dr. Marco Rodríguez Mongón, CONJUEZA Y CONJUEZ NACIONALES. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 7 de noviembre de 2024. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS
Dra. Isabel Garrido Cisneros

Firmado
digitalmente
por MARIA
ISABEL GARRIDO
CISNEROS

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/JV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.